



SECRETARIA TECNICA COT

CIRCULAR COT 002 DICIEMBRE DE 2016

LINEAMIENTOS PARA LA CREACIÓN DE DISTRITOS

INTRODUCCIÓN

En el marco de las funciones de la COT, establecidas en los incisos 1 y 2 del artículo 6 de la Ley 1454 de 2011, a continuación se presentan una serie de lineamientos sobre las ventajas y retos que presenta la creación de distritos, así como los criterios a tener en cuenta para su identificación y creación.

Estos lineamientos son resultado de un proceso de análisis realizado por las entidades miembros de la COT de las diferentes iniciativas de creación de distrito que se han presentado desde la aprobación de la Ley 1617 de 2013. Resultado de este análisis se ha evidenciado que hay una serie de expectativas sobre la creación de distritos, las cuales no en todos los casos son aplicables para nuevos distritos. De otra parte, se ha identificado que los promotores de la creación de distritos no están teniendo en consideración las implicaciones tanto administrativas como fiscales que dicha conversión trae y que, en muchos casos, la hace inviable.

Con base en lo expuesto, se han identificado las ventajas y bondades de convertirse en distrito, así como las implicaciones que esto trae para la entidad territorial, con el ánimo de que las orientaciones resultantes sirvan como guía tanto a quienes están interesados en iniciar un proceso de conversión a distrito, como para aquellas instituciones responsables de la aprobación de su creación.

Los lineamientos están divididos por temas: la primera parte se centra en consideraciones jurídicas; la segunda parte define los objetivos y las características que debe tener un distrito; el tercero se refiere a los beneficios y responsabilidades de un distrito; en el cuarto se realizan aclaraciones sobre los alcances de un distrito; y finalmente, la quinta parte define los contenidos que se recomienda desarrollar como parte de la memoria justificativa de los proyectos de ley para la creación de distritos.

LINEAMIENTOS

1. Consideraciones jurídicas

La Constitución Política de Colombia consagra en su art 286: "son entidades territoriales los departamentos, distritos, los municipios y los territorios indígenas. La Ley podrá darles

el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y la Ley".

La Ley 1454 de 2011 "Por la cual se dictan normas orgánicas sobre Ordenamiento Territorial y se modifican otras disposiciones", establece la distribución de competencias en materia de ordenamiento territorial, afirmando en su artículo 29 que una entidad territorial al convertirse en distrito especial será competente para:" a) Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas" y dirigir las demás actividades que por su carácter y denominación les concierna.

A su vez la Ley 1617 de 2013, establece el marco legal, político, administrativo y fiscal de los Distritos Especiales, dotó a los entes territoriales de "(...) instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que presentan".

En el artículo 8 de la Ley ibídem, dispone que la ley podrá decretar la formación de nuevos distritos, siempre que se llenen determinadas condiciones. Se aclara que, para que un municipio se pueda erigir a distrito, debe imperativamente cumplir con una de esas condiciones, es decir, son alternativas.

Sin embargo, debe aclararse que sólo los requisitos fijados en el numeral 1 del artículo 8° son alternativos, es decir, el municipio para convertirse en distrito debe contar con al menos seiscientos mil (600.000) habitantes, o encontrarse ubicado en zonas costeras, o tener potencial para el desarrollo de puertos, o para el turismo y la cultura, o ser municipio capital de departamento o fronterizo. Pero los requisitos fijados en los numerales 2 y 3 del mencionado artículo son de obligatorio cumplimiento para su conversión en distrito.

Así mismo, en sentencia C-494 de 2015, M.P Alberto Rojas Ríos, en relación con la creación y finalidad de los distritos, determinó: "La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello, "En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...).

2. Objetivo y características de los Distritos

La naturaleza de instituir un municipio en distrito obedece a un principio constitucional de propender por la descentralización y defensa de autonomía de las entidades territoriales. Así mismo, esta denominación implica su traducción en formas de gobernanza y gobernabilidad, encaminadas a generar autonomía, proyectar a la ciudad, fortalecer la institucionalidad para tener una mayor capacidad de gestión e interacción con el Gobierno



nacional con el fin de alcanzar mejores niveles de acompañamiento y posibles recursos para el futuro distrito.

Sobre el particular, la línea jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha señalado: "(...) Por su parte, el principio de autonomía de las entidades territoriales tiene que ver con la potestad de autogobierno y manejo de los asuntos propios. Para ello, el artículo 287 de la Carta señaló los componentes básicos de la autonomía como garantía institucional de las entidades territoriales, a saber: 1) capacidad de gobernarse por autoridades propias, 2) potestad de ejercer las competencias que le correspondan, 3) facultad de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; y 4) derecho a participar en las rentas nacionales". (C-937 de 2010 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO).

Precisamente, el artículo 78 *ibidem*, define que "Dadas las características especiales del territorio bajo la jurisdicción de distritos, resultante de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico-culturales, así como la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de estos, como la infraestructura existente y a mejorar, se derivan para el desarrollo y crecimiento turístico, eco-turístico, para el fomento cultural, la promoción, fomento y desarrollo de la vocación industrial; el fortalecimiento de la actividad portuaria nacional e internacional; el aprovechamiento racional de la biodiversidad; y por virtud de lo previsto en esta ley, a los distritos corresponderán las atribuciones de carácter especial y diferenciado en lo relacionado con el manejo, uso, preservación, recuperación, control y aprovechamiento de tales recursos (...)".

Respecto a la naturaleza de los distritos, ese mismo Alto Tribunal en Sentencia C-313 de 2009 M.P. Mauricio González Cuervo, señaló: "Los distritos son entidades territoriales específicas (CP, art. 286), cuyo régimen jurídico se integra, además de lo dispuesto en la Constitución, con las leyes especiales que se expidan para ellos. Solamente a falta de norma especial, les son aplicables las disposiciones que rigen los municipios, ya que, justamente, la finalidad jurídica de la creación de los distritos consiste en sustraer a estos entes territoriales del régimen municipal ordinario en materias específicas (...)".

Con base en lo anterior, el propósito del nuevo régimen distrital pretende fortalecer las entidades territoriales, robustecer la descentralización y mejorar su gestión a través de una legislación específica. Mediante el principio fundamental de descentralización y la autonomía de los entes territoriales, precisamente se les otorga a las entidades territoriales, en este caso a los distritos, la competencia de dirigir y auto administrar sus actividades e intereses con un mayor grado de independencia y responsabilidad, en aras de cumplir eficazmente con los fines esenciales del Estado.

Es decir, la categorización de distrito se reserva para los municipios con considerable influencia regional o subregional, pues dada sus características y particularidades geográficas, potencial económico, cultural, infraestructura local, estructura institucional y condiciones ambientales requieren de criterios diferentes de integración territorial.

El Distrito hace parte de una estructura de ordenamiento territorial, basada en un modelo de país en el cual se reconoce un rol especial a ciertas entidades territoriales, con base en

sus características únicas, a partir de la denominación-objeto (turístico, portuario, histórico, entre otros) en el que el Distrito juega un papel primordial como centro regional o prestador de un servicio particular, y cuya identificación va más allá de intereses localizados.

Así mismo, un Distrito por lo general se enmarca en un conjunto de ciudades que conforma una red urbana, jerarquizada y subordinada, con algunos centros mayores en los niveles más altos en una jerarquía funcional. La categoría de Distrito se reserva para municipios con grandes áreas urbanas, esto es, para las Metrópolis Regionales como organizadoras de espacios regionales, y Centros Subregionales, organizadores de espacios subregionales.

De otra parte, la creación de un distrito busca la promoción de mejores formas de gobernanza y gobernabilidad encaminadas a generar una mayor descentralización en ciudades con un gran número de habitantes. Con base en esto, el Distrito tiene como función facilitar y armonizar los territorios municipales que tienen áreas urbanas grandes, por ello se indican en la ley una serie de ajustes administrativos para su mejor funcionalidad (localidades, juntas administradoras locales, etc.). Un aspecto de especial importancia a tener en cuenta como consideración para la conformación de un distrito es el tamaño poblacional y la definición de una necesidad clara de mejorar la gobernanza y gobernabilidad de dicha entidad territorial.

3. Beneficios y responsabilidades de un Distrito

En cuanto a temas político administrativos y fiscales, el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos, los dota de facultades, instrumentos y recursos para que puedan cumplir las funciones y servicios que tengan a su cargo, entre las que destaca mejorar la calidad de vida de los habitantes, y hacer un mejor aprovechamiento de los recursos y ventajas que se deriven de las condiciones y circunstancias especiales que estos posean. Este régimen especial supone que el distrito recibirá directamente los fondos que actualmente recibe la gobernación en materia de servicios públicos, salud, educación y podrá participar en la definición de los mismos en el plan de desarrollo y los presupuestos de la Nación. Sin embargo, para asumir estas competencias, el distrito debe primero surtir un proceso de certificación de acuerdo con los criterios establecidos por cada sector para la prestación de dichos servicios, de acuerdo con la normatividad existente.

Las entidades territoriales hoy catalogadas como municipios, podrían presentar su propuesta de convertirse en distritos. Sin embargo, los requerimientos administrativos y financieros no están garantizados para el desarrollo del mismo, puesto que una idea sin financiación o respaldo económico difícilmente generará el cumplimiento de las metas propuestas.

Desde el punto de vista administrativo la creación de localidades y mayor dispersión de poder en un territorio podría ser contraproducente ante las voluntades políticas de turno y financieramente porque requeriría de un esfuerzo más riguroso desde el punto de vista tributario en la medida en que es la misma comunidad la que deberá ser fuente de recursos para determinada localidad. Lo anterior, sin perjuicio, de la des-financiación que la administración central del distrito ocasiona a sus propias finanzas.

En cuanto a temas político administrativos y fiscales, el Estatuto Político, Administrativo y Fiscal de los distritos los dota de facultades, instrumentos y recursos para que puedan cumplir las funciones y servicios que tengan a su cargo, entre las que destaca mejorar la calidad de vida de los habitantes, y hacer un mejor aprovechamiento de los recursos y ventajas que se deriven de las condiciones y circunstancias especiales que estos posean.

Este régimen especial supone que el distrito recibirá directamente los fondos que actualmente recibe la gobernación en materia de servicios públicos, salud, educación y podrá participar en la definición de los mismos en el plan de desarrollo y los presupuestos de la Nación. Sin embargo, vale la pena aclarar que para asumir estas competencias, el distrito debe primero surtir un proceso de certificación basado en su capacidad administrativa y fiscal, de acuerdo con lo establecido en la ley 617 de 2000.

Así mismo, se faculta a los distritos para que circunscriban convenios o contratos plan, siempre que estén en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Respecto a los procesos de planeación, la administración distrital contará con un plan de desarrollo distrital y un plan de ordenamiento territorial distrital que servirán como eje para elaborar los demás planes sectoriales que formule el distrito. Estos deberán ser elaborados en concordancia con el Plan de Desarrollo Departamental, así como con el Plan Nacional de Desarrollo, dado el régimen legal aplicable a los distritos es el constitucional y aquel establecido por la Ley 152 de 1994. Así mismo, es recomendable que estos instrumentos respondan a la nueva estructura político administrativa que se defina para el distrito.

Se recomienda tener en cuenta lo señalado en los artículos 23 y 24 de la Ley 1617/2013, los cuales establecen respectivamente que tanto el POT del Distrito, como el régimen de actuaciones, sanciones y licencias urbanísticas seguirán rigiéndose por lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, la Ley 810 de 2003 y las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan, sus decretos reglamentarios, y demás disposiciones vigentes.

Con relación al ordenamiento territorial, la conformación de distrito implica dar cumplimiento a las nuevas competencias en materia de ordenamiento territorial, entre ellas, las definidas en el numeral 3 del artículo 29 de la Ley 1454 de 2011, relacionadas con "Dividir el territorio distrital en localidades, de acuerdo a las características sociales de sus habitantes y atribuir competencias y funciones administrativas".

Para la creación de las localidades en mención es recomendable tener en cuenta la división existente de territorio tanto en su componente rural como urbano (comunales, veredas, corregimientos). Así mismo, como lo dice la ley, y teniendo en cuenta que el objetivo de su creación es promover la descentralización y gobernanza, Se deben considerar las características sociales y culturales de la población, que definen divisiones territoriales. De otra parte, es deseable tener en cuenta las características físicas del territorio y sus divisiones naturales. Finalmente, es necesario tener claridad sobre los gastos administrativos y requerimientos administrativos que implica cada localidad, y la capacidad fiscal y administrativa de la entidad para asumirlos. Los componentes de análisis presentados permiten estructurar la división administrativa del territorio (localidades),

buscando una gestión eficiente, efectiva y eficaz que garantice el bienestar de los habitantes del Distrito, así como la sostenibilidad de la entidad territorial.

El Distrito deberá conformar la Comisión Distrital de Ordenamiento Territorial, cuyas funciones están establecidas en el artículo 8 de la Ley 1454 de 2011 y en el artículo 13 del Decreto 3680 de 2011, por el cual se reglamenta dicha ley.

En cuanto a la suscripción de convenios o contratos plan, los distritos están facultados para dicho trámite, siempre que estén en el marco de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. También estarán facultados para suscribir convenios con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi para desarrollar los Observatorios de Mercado Inmobiliario.

En materia ambiental, como se indica en la ley 768 de 2002, los distritos asumen ciertas competencias como las funciones atribuidas a las corporaciones autónomas en el ámbito urbano y contará al efecto con un organismo público que ejerza estas funciones. Sin embargo, como se indica en la ley 768 de 2002 y ley 378 de 2002, y en armonía con lo establecido en la Ley 99 de 1993, para asumir dicha competencia deben regirse por lo establecido en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, modificado por el Decreto Nacional 141 de 2011 y por el Artículo 214 de la Ley 1450 de 2011, en los cuales se establece una población urbana mínima de un millón de habitantes. De otra parte, en tanto el Distrito tendrá competencias particulares de orden ambiental se requeriría que le Distrito formule Plan de Manejo Ambiental con consideraciones explícitas de riesgo físico y adaptación al cambio climático.

En cuanto a las competencias y planificación en materia turística, los distritos se rigen por lo establecido en los capítulos 4 y 5 de la ley 1617 de 2013 y la ley 378 de 2002. Con base en esto, podrán asumir la competencia de definir su propio Plan Turístico, en coordinación con el departamento y concertado con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Los Distritos podrán también proponer proyectos eco-turísticos en las zonas de parques nacionales incluidos en el distrito y actividades en zonas de playa, , así como en los caños, lagunas interiores dentro del territorio distrital previa consulta a las comunidades indígenas, en coordinación con DIMAR y con aquellas entidades del nivel nacional y departamental con competencia en la materia. Para ejercer estas responsabilidades, además de los principios de sustentabilidad ya expuestos en el enfoque turístico, se tendrán en cuenta los planteamientos recogidos en el Plan de Desarrollo.

Con relación a las competencias en materia portuaria, en el artículo 80 de la Ley 1617 de 2013 se establece que las autoridades portuarias de los distritos intervendrán en la formulación de los planes de expansión portuaria que presente el Ministerio de Transporte al Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES), definiendo en los territorios de su jurisdicción las regiones en las que sea conveniente o no la construcción y funcionamiento de puertos y demás instalaciones portuarias.

En el trámite de las concesiones portuarias y en el de las modificaciones de las mismas, la Superintendencia General de Puertos y Transporte o la entidad encargada de aprobarlas, recibirán y escucharán los conceptos, recomendaciones y oposiciones que formulen los distritos en los que se pretendan localizar los puertos e instalaciones portuarias. Cuando



este concepto fuere contrario a la solicitud, no podrá otorgarse la concesión o modificación que se tramita.

Iguales prerrogativas tendrán estas entidades territoriales respecto de los trámites de aprobación de obras de beneficio común a las que se refiere el artículo 40 de la Ley 1a de 1991 y el otorgamiento de licencias portuarias para la construcción y operación de embarcaderos, muelles y demás instalaciones portuarias.

Sin embargo, para el adecuado desarrollo de las competencias mencionadas es necesario que tanto el distrito como las entidades del nivel nacional relacionadas con temas portuarios establezcan estrategias que faciliten la articulación entre estas y eviten la generación de barreras para los procesos de desarrollo portuario y garanticen su sostenibilidad.

4. Aclaraciones

Si bien, se ha expuesto que para los distritos se reconocen características especiales en temas particulares (turístico, portuario e, histórico, entre otros) y un papel primordial en su desarrollo y lo posiciona como prestador de un servicio particular, tales atribuciones así como las disposiciones y reglamentaciones que expidan los órganos y autoridades distritales encargadas de tales asuntos no afectan o limitan la competencia que normativamente ha sido asignada a la DIMAR, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, Ministerio de vivienda, Ciudad y Territorio, al Ministerio de Cultura Nacional, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Transporte e instituciones relacionadas, y por el contrario requieren de una articulación interinstitucional y multinivel.

Así mismo, son estas entidades “distritales” las que deberán asumir los costos económicos de la protección de los elementos y proyectos culturales, artísticos, turísticos, ecológicos, recreativos y portuarios.

Por otra parte, es importante aclarar que el estatuto de ordenamiento territorial y las normas complementarias, como el caso de la Ley 1454 de 2011 por medio de la cual se dictan normas orgánicas sobre ordenamiento territorial y se modifican otras disposiciones, reglamentada mediante Decreto Nacional 3680 de 2011, así como la ley 1551 de 2012 por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, establecen responsabilidades y posibilidades administrativas, financieras y de control, suficientes para adelantar los proyectos de protección y fomento de los elementos culturales, artísticos, ecológicos y económicos (para el caso de las zonas portuarias) sin que ello implique la creación de nuevos estamentos burocráticos (como las localidades o departamentos administrativos) que generan costos implicando ajustes tributarios para la región.

5. Recomendaciones sobre el contenido de los documentos técnicos de soporte elaborados como justificación para la conversión a distrito

Teniendo en cuenta las implicaciones territoriales fiscales y administrativas de la conversión a distrito, en particular con la creación de localidades, se recomienda que como parte del



proceso de elaboración del proyecto de ley para la creación del distrito se realicen los siguientes estudios de orden territorial y análisis de orden fiscal y político-administrativo. Se recomienda que dichos documentos analíticos y propositivos hagan parte de la información enviada a la COT nacional por parte del Congreso, con el fin de garantizar con anterioridad la sostenibilidad del futuro distrito. Entre los temas sugeridos para análisis están los siguientes:

1. Diagnostico territorial que evidencie por medio de datos e indicadores, el papel, la situación y vocación del municipio:
 - Análisis del rol jerárquico del municipio en el ámbito subregional y propuesta de desarrollo estratégico para la subregión de la cual el Distrito hará parte, donde se evidencien los beneficios que se derivarán para los municipios vecinos al actual municipio, de su conversión en Distrito, como parte del cumplimiento del requisito de ser los Distritos motores de desarrollo territorial dentro de la jerarquía urbana en la que se encuentra inmerso.
 - Análisis de los factores comparativos que constituyen su individualidad y soportan la propuesta de denominación temática de Distrito (portuario, histórico y turístico, entre otros).
 - Análisis del estado financiero actual del municipio y del impacto que tendrá la creación de las localidades

2. Estructurar una propuesta de las estrategias que se implementarán una vez sea declarado el distrito, incluyendo los proyectos que se desencadenen de las atribuciones especiales como distritos. Se recomienda desarrollar aspectos tales como:
 - Estrategias de desarrollo subregional
 - Estrategias para la transformación de las ventajas comparativas (enunciadas para la denominación del distrito) en ventajas competitivas.
 - Estrategias de inclusión social de la población que requiere especial atención por parte del Estado, como minorías étnicas, afro-descendientes y raizales, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Capítulo IV de la ley 1617 de 2013.
 - Estrategias de mejoramiento de la gestión y de los índices de desempeño de los servicios de la entidad territorial con parámetros de eficiencia y eficacia.
 - Identificar la posibilidad de suscribir convenios o contratos plan que por la financiación y administración eficiente de los elementos característicos por medio de los cuales se otorga disposiciones legales como “distrito”. Esto permite garantizar la administración y financiamiento de los planes y proyectos desencadenantes de la denominación de “distrito”

La presentación y estructuración de proyectos en el marco de las atribuciones especiales como distrito definirá el buen desarrollo de la administración y explotación de los elementos que hacen característico el distrito, bien sea cultural, artístico, recreacional, turístico, ecológico o portuario y define las características del territorio logrando eficiencia no solo en la administración sino en la posible financiación de los mismos. Así mismo, permitirá identificar la dependencia



económica del nivel central o mayor esfuerzo tributario para adelantar los proyectos en el marco de las funciones especiales como distrito.

3. Incorporar el análisis del estado financiero actual del municipio y del impacto que tendrá la creación de las localidades dentro del diagnóstico territorial y de la viabilidad de afectación del presupuesto municipal para asumir las responsabilidades económicas que se derivan de la obtención del título de "distrito. Así mismo elaborar una propuesta de división en localidades, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el capítulo IV de la ley 1617 de 2013. Como parte de esta se debe especificar de qué manera se atenderá dentro de las localidades la población que requiere especial atención por parte del Estado, en particular las minorías étnicas, y la población afro-descendiente.

Dicho análisis debe tener estructurado el escenario presupuestal para asumir las responsabilidades y cargas administrativas de una estructura burocrática distrital y así evitar la desfinanciación de la entidad territorial para asumir nuevas responsabilidades, toda vez que la norma es taxativa en cuanto a la responsabilidad financiera que asumen las entidades para los proyectos de fomento y protección de las actividades culturales, artísticas, turísticas, recreativas, ecológicas y portuarias.

4. Elaborar un análisis de las implicaciones de orden administrativo que la conversión a distrito implica. Este análisis debe incorporar el compromiso de mejoramiento de la gestión y de los índices de desempeño de la entidad territorial, que ofrezcan algún nivel de garantía de las estrategias que se pondrán en marcha para mejorar la gestión pública del nuevo Distrito y con ello la eficiencia y eficacia de los servicios a su cargo.
5. Identificar los procedimientos requeridos por entidades de orden nacional para la aprobación de licencias, conceptos y disposiciones sobre la administración de bienes culturales, artísticos, recreacionales, turísticos, ecológicos y áreas portuarias.

Por medio de esto se podrá argumentar y soportar sobre bases legales y previamente determinadas, los procedimientos requeridos para expedir licencias y/o participar en las diferentes bondades de protección de los bienes culturales, artísticos, turísticos, recreacionales, ecológicos y de actividad portuaria. Así mismo se podrá garantizar el debido proceso para hacer eficiente la administración y aseguramiento y sostenibilidad de la financiación de los proyectos en el marco de la preservación, conservación y usufructo de los bienes culturales, artísticos, turísticos, recreacionales, ecológicos y actividad portuaria. Por último, este ejercicio permitirá tener claridad sobre la dependencia jurídica y política con el nivel central de las determinaciones en cuanto a explotación de bienes culturales, artísticos, turísticos, recreacionales y ecológicos.

6. Entre el Distrito y el Departamento respectivo debe establecerse la voluntad de realizar una coordinación institucional en aquellos asuntos que les competan a las dos instancias. Se recomienda incluir esta intención en la memoria justificativa. (Esta iniciativa busca evitar el divorcio entre los dos entes).



7. Considerar y socializar de manera estructural las razones que llevan a modificar la razón de convertirse en distrito. Esto permite dar claridad a la administración y la población de las motivaciones por las cuales se define el territorio como distrito con el ánimo de crear colectivamente el proyecto y la custodia de las características que le definen como distrito; hacer sostenible la estructura distrital con el fin de garantizar la financiación y la buena administración de los recursos por medio de los cuales fue aprobada la estructura distrital y garantizar las relaciones con el gobierno local para direccionar las políticas sin contratiempos y hacer eficiente el uso de recurso humano y financiero.